

LEY DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 22 DE JUNIO DE 2007

Ley publicada e la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado, el día lunes 15 de agosto de 2005.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 2 de agosto 2005 Oficio número 530/2005

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 256

DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la entidad.

Artículo 2. El objeto de esta ley es regular la aplicación de la mediación o conciliación para la pronta y pacífica solución de conflictos legales tanto de personas físicas como morales.

Artículo 3. El estado promoverá la mediación o conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, creará el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos el cual estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y permitirá la participación de organismos privados constituidos para proporcionar tales servicios y cumplir con cada uno de los requisitos que señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Mediación: procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas o instituciones, encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, regido por

principios de equidad y honestidad, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador proporcionando la comunicación entre las partes;

II. Conciliación: proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto;

III. Mediador o Conciliador: tercera persona con facultad de proporcionar la comunicación, aconsejar, emitir opiniones, proponer soluciones a las partes para la solución de su controversia.

IV. Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos: órgano del Consejo de la Judicatura, encargado de proporcionar el servicio de mediación o conciliación de manera gratuita; y

V. Organismos Privados: los organismos empresariales, organizaciones ciudadanas, asociaciones civiles; que podrán participar como mediadores o conciliadores y proporcionarán los servicios de manera gratuita.

Artículo 5. La mediación o conciliación será aplicable:

I. En materia civil, mercantil, laboral y en aquellos asuntos que sean susceptibles de convenio y que no alteren el orden público ni contravengan alguna disposición legal o afecten derechos de terceros;

II. En materia penal, sólo será aplicable en delitos por querrela; y

III. En cualquier otra, cuando lo soliciten las partes y cuyo objeto no sea contrario a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 6. Los convenios celebrados en el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos tendrán el valor de cosa juzgada.

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 22 de junio de 2007)

Los organismos privados y los sistemas de Desarrollo Integral de la Familia en el estado, en el ámbito de su competencia, deberán celebrar convenio con el Consejo de la Judicatura para llevar a cabo el procedimiento de mediación o conciliación y garantizar que sus acuerdos tengan el valor de cosa juzgada, así como cumplir en todo lo establecido por esta Ley.

(ADICIONADO, TERCER PARRAFO, G.O. 22 DE JUNIO DE 2007)

Los mediadores o conciliadores que integren los organismos mencionados en el párrafo anterior deberán acreditar ante el Centro Estatal de Medios Alternativos para la solución de Conflictos haber sido capacitados de dichas materias.

Artículo 7. La mediación o conciliación es de carácter confidencial, implicando que toda persona que participe en la misma, incluidos el mediador o conciliador, los mediados o conciliados, sus representantes y asesores así como cualquier documentación, no podrá divulgarse a ninguna persona ajena a la mediación o conciliación, ni utilizarse para fines distintos de la solución del conflicto.

Artículo 8. Los servicios de mediación o conciliación se proporcionarán en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial, equitativa y gratuita.

Capítulo II

Del Mediador o Conciliador y los Medios o Conciliados

Sección Primera

Del Mediador o Conciliador

Artículo 9. El mediador o conciliador será asignado por el turno respectivo.

Artículo 10. También podrán ser mediadores o conciliadores los jueces municipales.

Artículo 11. Para ser mediador o conciliador se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, gozar de buena reputación y contar con amplia solvencia moral;

II. Tener una residencia en el estado mínima de 3 años;

III. Contar con estudios mínimos de licenciatura en Derecho;

IV. No haber sido condenado por delito alguno;

V. Ser mayor de 25 años; y

VI. Contar con habilidades o conocimientos generales sobre otras materias, que permitan el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 12. Los mediadores o conciliadores están obligados a:

I. Realizar su función en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa;

II. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los mediados o conciliados tengan del desarrollo de la mediación o conciliación desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

III. Vigilar que en el trámite de la mediación o conciliación en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces o cuestiones de orden público;

IV. Exhortar a los mediados o conciliados a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;

V. Excusarse de conocer de la mediación o conciliación cuando se encuentre en alguna de las causas establecidas en los artículos 127 y 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz;

VI. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes; y

VII. Estarán impedidos para ser testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como mediadores o conciliadores.

Artículo 13. Los mediadores o conciliadores podrán hacerse llegar con el apoyo de los mediados o conciliados de cualquier medio que permita la solución del conflicto.

Artículo 14. Los mediadores o conciliadores estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Sección Segunda

De los Mediados o Conciliados

Artículo 15. Los mediados o conciliados pueden ser personas físicas o morales legalmente representadas.

Artículo 16. Los mediados o conciliados deberán comparecer a la mediación o conciliación personalmente tratándose de personas físicas y para personas morales por conducto de:

- I. El administrador único,
- II. El consejo de administración o su equivalente;
- III. Y/o, en su caso por representante legal.

En el caso de menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Artículo 17. Los mediados o conciliados tendrán los siguientes derechos:

- I. Suspender en cualquier momento la mediación o conciliación.
- II. Asistir a las sesiones de mediación o conciliación acompañado de persona de su confianza o de su asesor jurídico;
- III. Solicitar al coordinador del Centro la sustitución del mediador o conciliador cuando exista causa justificada para ello; y
- IV. Obtener copia del convenio al que hubiesen llegado.

Artículo 18. Los mediados o conciliados estarán obligados a:

- I. Conducirse con respecto, cumplir las reglas de la mediación o conciliación y observar un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones de mediación o conciliación; y
- II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio.

Capítulo III

Del Procedimiento de Mediación o Conciliación.

Artículo 19. El procedimiento de mediación o conciliación podrá iniciarse a petición de parte interesada con capacidad para obligarse o por invitación de la autoridad ante quien se plantee la controversia, remitiendo ésta al Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos o a la unidad correspondiente.

Artículo 20. La solicitud de mediación o conciliación deberá ser por escrito o mediante comparecencia ante el Centro o Unidad correspondiente de mediación o conciliación donde expresará:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Situación que se pretende resolver; y

III. Nombre y domicilio de la persona con quien tenga el conflicto.

Artículo 21. Los plazos se entenderán en días hábiles.

Artículo 22. El Centro o Unidad, en un plazo que no exceda de 10 días a partir de la solicitud, notificará e invitará a la otra parte a fin de que asista a una entrevista inicial, la cual deberá tener lugar dentro de los 10 días siguientes a partir de la notificación, en la que se le hará saber en qué consiste el procedimiento de mediación o conciliación, así como las reglas a observar y se le informará que éste sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, que es gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo.

Artículo 23. El escrito de notificación deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio de la parte invitada;

II. Número de invitación;

III. Lugar, fecha y hora para la celebración de la sesión;

IV. Nombre de la persona que solicitó la mediación o conciliación;

V. Nombre del mediador o conciliador asignado; y

VI. Nombre y firma del coordinador o jefe de unidad.

A petición expresa del solicitante podrán enviarse hasta dos invitaciones; en caso de que no acuda se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 24. Si asiste la parte invitada y es aceptada la mediación o conciliación por las dos partes, se dará inicio al procedimiento, se abrirá expediente debidamente identificado conforme a la normatividad que emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 25. Una vez estando de acuerdo los mediados o conciliados en la sujeción a ésta, se abrirá la sesión, que se desarrollará en los términos siguientes:

I. Presentación del mediador o conciliador;

II. Explicación por parte del mediador o conciliador, del objeto de la mediación o conciliación, las reglas, el papel que desempeña éste y los alcances del posible convenio al que lleguen;

III. Exposición del conflicto, en la que cada uno de los mediados o conciliados deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones;

IV. El mediador o conciliador, una vez escuchado a las partes propondrá o concertará una o varias propuestas de solución;

V. De común acuerdo por las partes se levantará el convenio en el que se asentarán los compromisos adquiridos;

VI. En caso de que no exista un acuerdo favorable a las partes, el mediador o conciliador deberá levantar constancia de lo ocurrido; y

VII. Firma del convenio o constancia.

Artículo 26. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará mantener el ánimo de transigir y se citará a los interesados a otra dentro del término de 10 días siendo hasta 3 como máximo.

Artículo 27. El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- I. Por convenio que establezca la solución total del conflicto;
- II. Por decisión del mediador o conciliador cuando alguno de los mediados o conciliados incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- III. Cuando sea la tercera sesión y no se llegue a un acuerdo;
- IV. Por decisión de alguno de los mediados o conciliados o por ambos;
- V. Por negativa de los mediados o conciliados para la suscripción del convenio;
- VI. Porque se hayan girado dos invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia; y
- VII. Por muerte de alguno de los mediados o conciliados.

Artículo 28. El convenio resultante de la mediación o conciliación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;
- II. Señalar el nombre o denominación y los generales de los mediados o conciliados, así como el documento oficial con el que se identifiquen. Cuando en el procedimiento hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia certificada del mismo;
- III. Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;
- IV. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado los mediados o conciliados, es decir, hacer una relación de las obligaciones de dar, hacer o no hacer o tolerar;
- V. La firma de quienes lo suscriben, en caso de que no sepa o no pueda firmar alguno de los mediados o conciliados o ambos, estamparán sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejando constancia de ello;
- VI. La firma del mediador o conciliador; y
- VII. El convenio se levantará por triplicado entregándose un ejemplar a cada una de las partes y conservando uno en los archivos del Centro.

Artículo 29. En caso de que se haya llevado a cabo la sesión y no haya habido convenio, se levantará una constancia la cual deberá contener:

- I. Lugar, fecha, hora y número de sesión;
- II. Nombre o denominación social y los generales de los conciliados y del documento oficial con el que se identifique;
- III. Descripción precisa del conflicto; y

IV. Los motivos por los cuales no se llegó a un convenio; y

V. Firma de los mediados o conciliados y del mediador o conciliador.

Artículo 30. El procedimiento de mediación o conciliación no interrumpe la prescripción.

Capítulo IV

Del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos

Artículo 31. El Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, tendrá como principal objetivo ofrecer servicios de mediación o conciliación de manera gratuita a toda la población.

Artículo 32. El Centro Estatal de Medios Alternativos para la solución de Conflictos tendrá su sede en la Capital del Estado y tantas unidades regionales como el Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 33. El Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos se integrará de la siguiente manera:

I. Un Coordinador: que será designado conforme a la normatividad emitida por el Consejo de la Judicatura;

II. Una Unidad de recepción: que será la encargada de recibir a la persona que solicite el servicio de mediación o conciliación y de la elaboración y entrega de las invitaciones;

III. Una Unidad de Mediación o Conciliación: integrada por los mediadores o conciliadores, que contará con espacios adecuados para prestar el servicio de mediación o conciliación y redactar el convenio; y

IV. Auxiliares Administrativos: para el control administrativo del Centro.

Artículo 34. Los integrantes del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos se registrarán conforme a lo establecido por el artículo 13 de esta ley.

Capítulo V

De los Organismos Privados

Artículo 35. La mediación o conciliación también podrá ser realizada por personas físicas de organismos privados constituidos para proporcionar tales servicios y cumplir con cada uno de los requisitos que señalara el Consejo de la Judicatura.

Artículo 36. Los organismos privados que ofrezcan los servicios de mediación o conciliación deberán:

I. Acreditar ante el Consejo de la Judicatura, la constitución y representación del organismo;

II. Contar con un registro de mediadores o conciliadores acreditados ante el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos;

III. Contar con espacios acondicionados para las sesiones de mediación o conciliación; y

IV. Las demás que señale la normatividad emitida por el Consejo de la Judicatura.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial. órgano del gobierno del estado.*

Artículo segundo. El Consejo de la Judicatura emitirá la normatividad administrativa interna del Centro Estatal de Medios Alternativos de Solución de Conflictos en un plazo de 90 días hábiles.

Artículo tercero. Toda aquella normatividad que se oponga a la presente ley quedará sin efecto.

Artículo cuarto. Por ser necesarias se realizarán las modificaciones pertinentes a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los demás ordenamientos legales que así lo ameriten.

Dada en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán.- Diputado presidente.- Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García.- Diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002022, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.
Licenciado Fidel Herrera Beltrán.-Gobernador del Estado.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 22 DE JUNIO DE 2007

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial del estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.